

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1208/26

AYUNTAMIENTO DE BERROCALEJO DE ARAGONA

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, según anuncio publicado en el BOP número 74 de fecha 20 de abril de 2026, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 15 de abril de 2026, aprobatorio de la modificación de la Ordenanza fiscal municipal por la prestación de los servicios en el Cementerio Municipal en Berrocalejo de Aragona, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el ruego de que se proceda a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de la conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 a 27 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; ocupación de los mismos; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º Tarifas por la adquisición de sepulturas.

La cuota tributaria se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

Asignación de sepulturas, nicho o columbario: **Concesiones por 75 años.**

- Concesión de sepultura: 1.700 €
- Nicho: 1.000 €
- Columbarios: 400 €
- Servicios de Inhumación: 400 €
- Servicios de Exhumación: 400 €
- Traslado de restos: 400 €

Las tarifas serán de aplicación general a todos los sujetos pasivos, sin que proceda reducción, bonificación o exención distinta de las expresamente previstas en norma con rango de ley.

Artículo 7.º Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.º Normas de gestión.

Las concesiones se entenderán hechas por el tiempo determinado, no teniendo derecho los titulares, adquirentes o interesados a indemnización de clase alguna, si por cualquier causa se clausurase o se destinase el cementerio a otro servicio.

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, expedido por el órgano municipal competente, en el que se hará constar;

- Los datos que identifiquen la sepultura, fila, número.
- Fecha de adjudicación.
- Nombre y apellidos del titular y D.N.I.

Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura no alterará el derecho funerario.

Cada Servicio será objetivo de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º

Todas las sepulturas que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del ayuntamiento.

Artículo 10.º

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tasa correspondiente no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos inhumanos en dichos espacios, por el período de la concesión, no teniendo derecho los titulares, adquirentes o interesados a indemnización de clase alguna, si por cualquier causa, se clausurase o destinase el cementerio a otros servicios.

Artículo 11.º

Finalizando el periodo de concesión de sepultura, nicho o columbario, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de los interesados y éstos, en el plazo de un mes solicitará su renovación. Aquellos que no lo hicieren, se entenderá que renuncian a su renovación, decayendo en todos sus derechos, trasladándose los restos al osario municipal y quedando las sepulturas mencionadas a disposición del Ayuntamiento, retirándose los objetivos ornamentales que tuvieren los cuales quedarán depositados por el plazo de un año a disposición de quien acredite se el dueño, transcurrido dicho plazo sin que se haya reclamado y acreditado la propiedad, el Ayuntamiento podrá disponer libremente de ellos.

Artículo 12.º

Se prohíbe la propiedad de sepulturas, nicho o columbario en proindiviso y, por tanto, deberá figurar siempre la titularidad de los mismos referida a una persona física y viviente, sin cuyo requisito no podrá efectuarse enterramiento alguno.

A la solicitud que se presente, los herederos del titular, acompañarán un documento en el que conste la conformidad de todos ellos, para la designación de aquellas personas que en lo sucesivo deba figurar como titular extendiéndose el nuevo título previo el abono de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

Artículo 13.º

El Ayuntamiento se reserva la exclusividad de la ejecución de las obras y construcciones que se lleven a cabo en el Cementerio municipal cuyo coste se solicitará por el titular y se repercutirá íntegramente a dicho titular.

Artículo 14.º

Cuando la transmisión de sepulturas, nichos o columbarios se verifique entre no familiares o familiares a partir de segundo grado (no incluidos), el Ayuntamiento percibirá por este cambio de titularidad el 50 por 100 del valor que corresponda a la tasa vigente por dicha construcción y espacio en el momento del cambio.

Artículo 15.º

Se observará con todo rigor cuanto dispone el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y muy especialmente en lo que hace referencia a embalsamamiento, depósito y traslado de cadáveres.



Artículo 16.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2025, y modificado el artículo 6º por acuerdo de pleno en sesión celebrada el día 15 de abril de 2026, entrará en vigor el mismo día de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 12 de abril de 2024.

Berrocalejo de Aragona, a 3 de junio de 2026.

El Alcalde, *Emilio Navas Arroyo*.